



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
E INMIGRACIÓN

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN  
SECRETARÍA DE ESTADO DE INMIGRACIÓN Y EMIGRACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE INMIGRACIÓN  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN JURÍDICO

FECHA 30.09.11  
ENTRADA Nº \_\_\_\_\_  
SALIDA Nº 1157

SECRETARÍA DE ESTADO DE  
INMIGRACIÓN Y EMIGRACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE  
INMIGRACIÓN

L:\DESARROLLO RD 557-2011\modif LO 31bis y 59bis\Instrucción LO 10-2011.doc

## INSTRUCCIÓN DGI/SGRJ/6/2011, SOBRE LOS ARTÍCULOS 31BIS Y 59BIS DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000, DE 11 DE ENERO, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL, EN SU REDACCIÓN DADA POR LEY ORGÁNICA 10/2011, DE 27 DE JULIO

La Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, introdujo en la Ley Orgánica 4/2000 dos figuras de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales de especial trascendencia dado el bien jurídico perseguido con la norma: la protección de personas cuya situación es considerada de especial vulnerabilidad.

Así, en sus artículos 31bis y 59bis, la Ley Orgánica 4/2000 prevé desde finales de 2009 la figura de la residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género y regula la situación de las víctimas de trata de seres humanos.

Dichos preceptos establecen niveles de protección que sobrepasan a los generalmente establecidos por la propia norma legal en relación con otros extranjeros y que igualmente han sido desarrollados de forma amplia por su Reglamento, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

Transcurrido más de un año de vigencia de la norma legal, las Cortes Generales han considerado oportuno un refuerzo suplementario de la protección mencionada, de su eficacia y de la garantía de la tutela judicial efectiva, principalmente dirigido a:

- En relación con ambas figuras jurídicas:

- Evitar cualquier duda por parte de la mujer extranjera víctima de violencia de género o de la persona extranjera víctima de trata de seres humanos en relación con su total protección frente a un hipotético expediente sancionador. En este sentido, se determina que en caso de que acuda a las autoridades para denunciar su situación el expediente sancionador no será iniciado.

- Extender la protección dada por el ordenamiento a los hijos de la víctima que sean menores de edad o tengan una discapacidad, previendo la concesión de autorizaciones (provisionales y/o definitivas) de residencia temporal por circunstancias excepcionales a su favor (de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales si son mayores de edad laboral).

- Además, en relación con la víctima de trata de seres humanos:

- Se prevé que durante el periodo de restablecimiento y reflexión de la víctima será autorizada la estancia temporal de sus hijos menores o con discapacidad. Durante ese tiempo las administraciones competentes velarán por la subsistencia y, en caso



necesario, la seguridad y protección no sólo de la víctima, sino también de sus hijos menores de edad o con discapacidad.

- Se determina que la obligación de velar por la seguridad y protección se extenderá con carácter extraordinario a otros familiares de la víctima o a personas con las que tenga un vínculo de cualquier naturaleza, cuando la desprotección de estas personas suponga un obstáculo insuperable para que ésta acceda a cooperar.

- Se establece expresamente que la decisión sobre el periodo de restablecimiento y reflexión de la víctima deberá ser motivada y podrá ser objeto de recurso.

La Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio, por la que se modifican los preceptos citados, ha sido publicada en el Boletín Oficial del Estado con fecha 28 de julio de 2011, por lo que de acuerdo con su disposición final ha entrado en vigor el día 29 de julio de 2011.

En este sentido, resulta necesario clarificar la interpretación a dar al contenido de los preceptos reglamentarios sobre dichas figuras jurídicas a partir de la reforma de la norma legal, para la cual esta Dirección General, en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 6.1.d) del Real Decreto 777/2011, de 3 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo e Inmigración, dicta las siguientes instrucciones:

#### **Primera. Residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género.**

En relación con la nueva redacción del artículo 31bis de la Ley Orgánica 4/2000, debe señalarse que el régimen jurídico establecido en los artículos 131-134 del Reglamento aprobado por Real Decreto 557/2011 sobre la materia no se ve afectado por la reforma legal, al ser plenamente acorde a la misma.

Establecido lo anterior, debe clarificarse que la nueva redacción del artículo 31bis.4 de la Ley Orgánica 4/2000, que determina que se notificará la concesión de la autorización cuando el procedimiento penal concluya con una sentencia condenatoria o con una resolución judicial de la que se deduzca la condición de víctima de violencia de género, no establece una lista tasada, sino a título de ejemplo, de cuáles son las resoluciones judiciales de las que se deducirá dicha condición.

En este sentido, la norma legal dispone expresamente que el archivo de la causa por encontrarse el imputado en paradero desconocido y el sobreseimiento provisional por expulsión del denunciado serán consideradas en todo caso resoluciones judiciales de las que se deduce la condición de víctima de violencia de género, pero sin que dicha consideración quede restringida a las resoluciones expresamente mencionadas.

#### **Segunda. Residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales de extranjeros víctimas de trata de seres humanos.**

En relación con la nueva redacción del artículo 59bis de la Ley Orgánica 4/2000, se señala lo siguiente:



1. El artículo 59bis.2, primer párrafo, establece la obligación de informar sobre las previsiones del propio artículo 59bis a las personas extranjeras en situación irregular respecto a las que existan motivos razonables para creer que han sido víctima de trata de seres humanos.

Tras la modificación del precepto por Ley Orgánica 10/2011, dicha obligación es establecida respecto a las “autoridades competentes”, cuando con anterioridad se establecía respecto a las “autoridades competentes para la instrucción del expediente sancionador”.

En este sentido y de acuerdo con los artículos 141.2 y 142 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, la competencia en materia de identificación de la víctima de trata de seres humanos está atribuida de forma directa a las autoridades policiales con formación específica en la investigación de la trata.

El deber general de información sobre el artículo 59bis de la Ley Orgánica 4/2000 afecta a todas las autoridades con competencias relacionadas con la materia: entre otras, a las Áreas funcionales de Trabajo e Inmigración, Dependencias provinciales de Trabajo e Inmigración y Oficinas de Extranjería, así como a los Delegados y Subdelegados del Gobierno. El ejercicio de esta obligación no prejuzga la posterior identificación de la víctima y la posible propuesta de concesión del periodo de restablecimiento y reflexión.

2. El artículo 59bis.2, segundo párrafo, dispone que durante las fases de identificación y el periodo de restablecimiento y reflexión no se incoará expediente sancionador por infracción del artículo 53.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000 y mantiene la previsión de suspensión del expediente que ya hubiera sido incoado o de la ejecución de la medida de expulsión o devolución ya acordada.

En ese sentido, los contenidos del artículo 141.2, último párrafo, del artículo 142.5 y del artículo 143 en sus apartados 2 y 3, deberán interpretarse en el sentido de que:

a) No se incoará expediente sancionador por infracción del artículo 53.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000 durante la fase de identificación de las víctimas ni durante el periodo de restablecimiento y reflexión.

b) Se suspenderá el expediente sancionador que ya hubiera sido incoado o la ejecución de la medida de expulsión o devolución ya acordada con carácter previo a la apreciación de dichos motivos.

3. De acuerdo con el artículo 59bis.2, durante el periodo de restablecimiento y reflexión se autorizará la estancia temporal de la víctima y de sus hijos menores de edad o con discapacidad que se encuentren en España en el momento de la identificación de la víctima. Igualmente, determina la aplicación a los hijos de ésta de las normas previstas para la víctima en materia de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales.

En base a la inclusión de los hijos menores de edad o con discapacidad que se encuentren en España en el momento de identificación de la víctima en dicho ámbito de protección se determina lo siguiente:

a) La protección prevista en el artículo 142.6 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 resulta extensible por aplicación directa de la norma legal a los mencionados hijos de la persona extranjera víctima de trata de seres humanos a cuyo favor se haya concedido un periodo de restablecimiento y reflexión.



Así, éstos tendrán autorizada su estancia en España durante todo el tiempo de vigencia del periodo de restablecimiento y reflexión concedido a su progenitor.

A dichos efectos, el progenitor deberá comunicar, por sí mismo o a través de representante, a la autoridad competente para conceder el periodo de establecimiento y reflexión la presencia en España de sus hijos menores de edad o con discapacidad en el momento de su identificación.

Dicha comunicación, que podrá ser realizada con anterioridad o en cualquier momento de la vigencia del periodo de restablecimiento y reflexión concedido a la víctima, irá acompañada de:

1º. Documentación acreditativa de la presencia de los hijos en España en el momento de la identificación de la víctima.

2º. Copia del pasaporte completo o título de viaje en vigor o, en su caso, cédula de inscripción en vigor de los hijos de la víctima.

3º. En caso de hijos mayores de edad, documentación acreditativa de su discapacidad.

4º. En su caso, documento público por el que se otorgue la representación legal a favor de la persona física que formule la solicitud.

b) La protección prevista en el artículo 144 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 resulta extensible por aplicación directa de la norma legal a los mencionados hijos de la persona extranjera víctima de trata de seres humanos en relación con la cual se haya determinado la exención de responsabilidad en los términos previstos en el artículo 143 de dicha norma reglamentaria.

La solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales (de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales en el caso de mayores de edad laboral) a favor de los hijos de la víctima será dirigida al titular de la Secretaría de Estado al que sea dirigida la solicitud de autorización a favor de la víctima y podrá ser presentada, por la víctima o a través de representante, en el momento de presentación de su propia solicitud o posteriormente.

En los casos en que la solicitud de la víctima sea dirigida a los titulares de las dos Secretarías de Estado, dicha posibilidad será aplicable igualmente a las solicitudes a favor de sus hijos, debiendo tenerse en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 144 en cuanto a la tramitación de las solicitudes dirigidas al mismo tiempo a ambos Órganos superiores.

Las solicitudes de autorización de los hijos irán acompañadas de la siguiente documentación (sin perjuicio de lo establecido en el artículo 59bis.4, segundo párrafo, de la Ley Orgánica 4/2000):

1º. Salvo que ya hubiera sido acreditada en base a lo previsto en el punto b) anterior, documentación acreditativa de la presencia de éstos en España en el momento de la identificación de la víctima.

2º. Copia del pasaporte completo o título de viaje en vigor o, en su caso, cédula de inscripción en vigor de los hijos de la víctima.



3º. En caso de hijos mayores de edad, salvo que ya hubiera sido acreditada en base a lo previsto en el punto b) anterior, documentación acreditativa de su discapacidad.

4º. En su caso, documento público por el que se otorgue la representación legal a favor de la persona física que formule la solicitud.

Presentada la solicitud a favor de los hijos de la víctima, le resultará de aplicación lo dispuesto en los apartados 3-8 del artículo 144 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, debiendo tenerse en cuenta lo siguiente:

- Las decisiones favorables en relación con la solicitud de autorización de la víctima supondrán el carácter favorable de las decisiones relacionadas con sus hijos, salvo que no quede acreditada su presencia en España en el momento de la identificación de la víctima, su relación de parentesco con ésta o, en su caso, su discapacidad.

- Las decisiones no favorables en relación con la solicitud de autorización de la víctima supondrán el carácter no favorable de las decisiones relacionadas con sus hijos.

4. De acuerdo con el artículo 59bis.2 sobre la obligación de las administraciones competentes de velar por la subsistencia y, de resultar necesario, la seguridad y protección de los hijos de la víctima menores de edad o con discapacidad que se encuentren en España a la fecha de la identificación de ésta, a éstos les resultará de aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo 141.2 sobre la materia y en el artículo 142.7 del Reglamento.

Con carácter extraordinario, las previsiones reglamentarias mencionadas en el párrafo anterior serán igualmente de aplicación en lo relativo a cuestiones de seguridad y protección en relación con aquellas otras personas que se encuentren en España y con las que la víctima tenga vínculos familiares o de cualquier otra naturaleza, cuando se acredite que la situación de desprotección en que las mismas quedarían frente a los presuntos traficantes constituye un obstáculo insuperable para la víctima acceda a cooperar.

5. De acuerdo con el artículo 59bis.2, finalizado el periodo de restablecimiento y reflexión, las Administraciones Públicas competentes realizarán una evaluación de la situación personal de la víctima para determinar una posible ampliación de dicho periodo.

En relación con lo anterior y en aplicación de la previsión de la disposición adicional primera.1, primer párrafo, del Reglamento, será competente para determinar la ampliación del periodo de restablecimiento y reflexión el Delegado o Subdelegado del Gobierno que haya decidido sobre la concesión inicial del periodo.

En atención al tenor literal del precepto legal, la ampliación del periodo se podrá producir una única vez.

La nueva duración del periodo de restablecimiento y reflexión habrá de atender a lo previsto en el artículo 142.1 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 en cuanto a que en todo caso deberá ser suficiente para que el extranjero pueda restablecerse y decidir si desea cooperar con las autoridades en la investigación del delito y, en su caso, en el procedimiento penal.

Sin embargo, no le resultará de aplicación el límite mínimo de 30 días establecido en el mismo precepto reglamentario, toda vez que la decisión no supone el establecimiento de un nuevo periodo de restablecimiento y reflexión, sino la ampliación de un periodo ya



establecido que, en cumplimiento de lo establecido reglamentariamente, ya habrá sido al menos de 30 días de duración.

La decisión sobre la ampliación estará basada en la información obrante en la evaluación realizada por las Administraciones Públicas competentes así como en cualquier otra que conste a la Delegación o Subdelegación del Gobierno competente en relación con la situación personal de la víctima.

Durante el tiempo de realización de la evaluación de la situación personal de la víctima y de decisión sobre la ampliación del periodo de restablecimiento y reflexión se entenderá prorrogada su estancia en territorio español, así como en su caso la de sus hijos.

La decisión favorable a la ampliación del periodo de restablecimiento y reflexión supondrá la extensión de la estancia de la víctima y, en su caso, de la de sus hijos, por el tiempo por el que sea ampliado dicho periodo.

6. De acuerdo con lo previsto en el artículo 59bis.2 en materia de retorno voluntario respecto a los hijos de la víctima menores de edad o con discapacidad que se encuentren en España a la fecha en que la víctima fue identificada, éstos se beneficiarán de las previsiones establecidas en el artículo 145 del Reglamento.

Madrid, 30 de septiembre 2011.

El Director General,



Markus González Beilfuss.

## **SRES. DELEGADOS DEL GOBIERNO Y SRES. SUBDELEGADOS DEL GOBIERNO.**

**C/C. SR. DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS CONSULARES Y MIGRATORIOS.**

**C/C. SR. DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PERIFÉRICA DEL ESTADO.**

**C/C. SR. COMISARIO GENERAL DE EXTRANJERÍA Y FRONTERAS.**

**C/C. SRA. SECRETÀRIA D'OCUPACIÓ I RELACIONS LABORALS DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA.**

**C/C. SR. SUBDIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DE LA INMIGRACIÓN.**

**C/C. SRA. SUBDIRECTORA GENERAL DE RECURSOS. DEPARTAMENTO.**

**C/C. SR. COORDINADOR DE RELACIONES INTERNACIONALES E INSTITUCIONALES.**